

Expediente:
TJA/3^aS/206/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/206/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos
mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio
de nulidad contra la **DIRECTORA GENERAL DE**

ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA,
en la que señaló como acto reclamado:

*“Lo constituye la nulidad del oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA, oficio que fue emitido como respuesta al escrito fechado el 22 de mayo de 2024 y decepcionado en la Comisión Estatal del Agua el 24 de mayo del mismo año, mediante el cual solicite el pago retroactivo tanto del monto de la pensión como del aguinaldo así como la regularización de mi pago mensual para el año 2024 que es de \$26,400.06 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN) de manera mensual, el cual es la cantidad correcta que se me debe pagar y así se me pago en el mes de enero no obstante a partir del mes de febrero del año en curso, se me ha venido reduciendo el monto del pago de manera injustificada, pensión decretada por el Congreso del Estado de Morelos, de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, tanto del monto de la pensión como del aguinaldo que en total hace a la cantidad de **\$1,615,731.97 (UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 97/100 MN)** lo anterior a efecto de dar cumplimiento al DECRETO NUMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, mediante el cual me fue otorgada la pensión de jubilación por años de servicios, equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del último salario que percibí como trabajador de la Comisión Estatal del Agua, DECRETO que fue emitido con fecha 31 de octubre de 2023 y publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el 8 de noviembre de 2023, monto que se acredita y desglosa en el **ANEXO NÚMERO 1**, que se adjunta al presente para mejor comprensión.”*
(sic)

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo dictado el trece de agosto del dos mil veinticuatro, se previno la demanda para efecto de que se precisara la pretensión que deduce en el juicio; y que en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento demanda, en términos del artículo 42¹ fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a las hipótesis señaladas en el artículo 41²

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el uno de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito, no así, la parte actora, declarándose precluído su derecho para tal efecto; por lo que se declaró cerrada la

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II⁷, inciso a), y n), 26⁸ de

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan

competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], impugna a través del presente juicio, la resolución contenida en el **oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la entonces DIRECTORA

Quando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 52-53)

Documental de la cual se desprende que la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, se pronunció respecto a la solicitud presentada por [REDACTED], mediante la cual solicitó el pago de la pensión y aguinaldo correspondiente al periodo de noviembre 2018 a abril 2024 por un monto de \$1'615,731.97, (un millón seiscientos quince mil setecientos treinta y un pesos 97/100 m.n.); **haciéndole del conocimiento del aquí quejoso que**, el pago de su pensión es cubierta en términos de lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, esto es, le es pagada mensualmente, por el monto correspondiente al noventa y cinco por ciento del último salario percibido, según la constancia emitida por la Dirección General de Administración, y que los cuyos incrementos subsecuentes deben ser en términos del artículo tercero del citado Decreto; que además, el derecho al pago de la pensión por jubilación y aguinaldo, desde el 15 de noviembre de 2018, fecha de la baja del trabajador de ese Organismo, se encuentra prescrito, en virtud de que presentó el día 08 de marzo de 2022, escrito ante el Congreso del Estado la solicitud de pensión por jubilación, y derivado de lo anterior, fue hasta el día 08 de noviembre de 2023, que fue publicado

el Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por lo tanto, con fundamento en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentra prescrito el derecho para solicitar ambas prestaciones, ya que causó baja para ese Organismo desde hace aproximadamente 5 años.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, y X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; e hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, inexistencia del acto, oscuridad de la demanda, *plus petitio*, incompetencia por razón de materia, prescripción y plazo.

Son **infundadas** la excepción de incompetencia por materia, la de falta de acción y derecho, y la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

En efecto, [REDACTED] impugna a través del presente juicio, el **oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, mediante el cual la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, niega el pago de las pensiones solicitadas por el aquí quejoso, desde la fecha de la separación de ese organismo público descentralizado, bajo la consideración que se encuentra prescrito; prerrogativa que tiene su origen en el Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED]⁴, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que se evoca como hecho notorio para este Tribunal; por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos, concede pensión por jubilación a pensión por Jubilación a [REDACTED], al haber prestado sus servicios en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla; Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala; así como en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando como último cargo el de Subdirector de Operación de Sistemas de Agua Potable adscrito en la Dirección General de infraestructura y Operación, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva.

⁴ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6249.pdf>



En este contexto, no obstante que el último cargo desempeñado por [REDACTED] fue el de Subdirector de Operación de Sistemas de Agua Potable adscrito en la Dirección General de infraestructura y Operación, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua, esto es, que la relación que guardo con el organismo público descentralizado aquí demandado fue de carácter laboral; **lo cierto es que concluyó**, al haberse concedido en su favor pensión por jubilación, esto es que la naturaleza del vínculo que sostiene actualmente con la autoridad demandada es de carácter administrativo, y por tanto, este Tribunal es competente para resolver la controversia planteada.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la

habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."¹⁵

En el caso, por medio del **Decreto número mil [REDACTED] [REDACTED]**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED]9, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, se le concede pensión por

¹⁵ IUS Registro No. 166110

jubilación a [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado demandado, desempeñado como último cargo el de Subdirector de Operación de Sistemas de Agua Potable adscrito en la Dirección General de infraestructura y Operación, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva; decreto que ordenó que la pensión sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se hubiere separado de sus labores, debiéndose realizar el pago por la Comisión Estatal del Agua.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo público descentralizado Comisión Estatal del Agua, como pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse el oficio impugnado, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, mediante el cual se niega al actor, el pago de las pensiones solicitadas desde la fecha de la separación de ese organismo público descentralizado, pues se trata de un acto emitido por una autoridad administrativa que se pronuncia respecto al cumplimiento de un decreto pensiónatorio, por tanto, dicho acto puede ser combatido a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción

II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativo por provenir de autoridades de esa característica**, como lo es la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

Asimismo, son **infundadas** la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y la excepción relativa al plazo.

Pues la autoridad demandada al contestar el juicio aduce que la parte actora tuvo conocimiento del oficio impugnado el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el quejoso manifestó que tuvo conocimiento del oficio impugnado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que acudió a las instalaciones de la Comisión Estatal del Agua.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se

desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este sentido, correspondía a la autoridad demandada acreditar que notificó el catorce de junio de dos mil veinticuatro, a la parte actora el **oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, **no exhibió prueba idónea para acreditar su dicho**; por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro; por lo que si la demanda fue presentada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, en la primer hora hábil, como se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, **es inconcuso que la demanda es oportuna.**

Ello es así, porque el término de quince días hábiles establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **transcurrió del veinticuatro de junio al doce de julio de dos mil veinticuatro**, sin computar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto, de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos; así como el periodo del lunes quince de julio al viernes dos de agosto de dos mil veinticuatro, al haberse suspendido las labores de este

Tribunal¹⁶, por estar transcurriendo el primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veinticuatro, y sí el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el transcurso de la primera hora hábil de labores de este Tribunal**, de conformidad con el sello de recibo, visible a foja (01), del presente sumario, **la misma resulta ser oportuna de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto¹⁷** del Acuerdo PTJA/04/2017 por el que se establecen disposiciones operativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que se resuelven en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; **deviniendo en infundada la causal de improcedencia en estudio.**

Así mismo es **infundada**, la excepción de inexistencia.

Porque de conformidad con la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, quedó acreditada la existencia del **oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

¹⁶ <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

¹⁷ ARTÍCULO CUARTO.- Recepción de demandas y promociones de término. Se habilita para observar el derecho humano de tutela judicial efectiva, bajo el Principio de Igualdad de las Partes, la entrega y recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo; la admisión y efectos procesales del mismo en el expediente, siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las 8:00 a las 8:59 horas, conforme a la parte considerativa, cumpliendo con las disposiciones señaladas en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.

¹⁸ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5571.pdf>

El estudio de las defensas consistentes en oscuridad de la demanda, *plus petitio*, y prescripción, se reserva para apartado posterior, al encontrarse relacionadas con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas trece a veintiuno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El oficio impugnado viola lo previsto por los artículos 66 y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, emitido por el Congreso del Estado, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le concede la pensión por jubilación.

2.- El artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 2 del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, determinan que la pensión debía pagarse a partir del

día siguiente de la separación, que se separó del cargo el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el pago es procedente a partir del día siguiente.

3.- El artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el artículo 3 del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, ya citado, prevén que el monto de la pensión se incrementara de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en el caso, para el año 2019 fue del 5%, para el 2020 fue del 5%, para el 2021 fue del 6%, para el 2022 fue del 9%, para el 2023 fue del 10%, para el 2024 fue del 6%, considerando esos incrementos el monto de su pensión asciende a la cantidad de \$26,400.06 (veintiséis mil cuatrocientos pesos 06/100 m.n.), de manera mensual.

4.- Que no puede operar la prescripción señalada por la autoridad responsable en el oficio impugnado porque su derecho para reclamar el pago de las prestaciones nace a partir de la publicación del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, en el Periódico Oficial, es decir, desde el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, que además, con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, dirigió oficio al Director del área de Recursos Humanos y Control Patrimonial de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual solicitó el cumplimiento del decreto pensionatorio, por lo que con esa petición se interrumpió la prescripción, inclusive, se dio cumplimiento parcial al decreto, pues comenzó a pagársele su pensión a partir del mes de enero de dos mil veinticuatro; y que con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó el pago de las prestaciones que en esta vía se reclaman, a lo que recayó el oficio motivo de impugnación

atendiendo la respuesta negativa por parte de la autoridad a dicha petición.

Para acreditar la procedencia de su acción, **el quejoso exhibió como pruebas de su parte:**

- ✓ Acuse original de la solicitud presentada el ocho de marzo de dos mil veintidós, ante el Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual [REDACTED] [REDACTED] solicitó se otorgara en su favor pensión por jubilación. (foja 26)
- ✓ Copia simple de la Constancia de Servicios expedida el doce de octubre de dos mil veintiuno, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED]. (foja 27)
- ✓ Escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual [REDACTED] solicitó al Congreso del Estado de Morelos, se otorgara pensión por jubilación en su favor. (foja 28)
- ✓ Acuse original del escrito dirigido al Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, presentado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] solicitó se expidiera en su favor la constancia actualizada de los empleos por su parte desempeñados en ese Sistema operador. (foja 29-30)

- ✓ Acuse original del escrito dirigido al Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, presentado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual [REDACTED] solicitó se expidiera en su favor la constancia actualizada de los empleos por su parte desempeñados en ese Sistema operador. (foja 31)

- ✓ Acuse original del escrito dirigido al Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual [REDACTED] solicitó se expidiera en su favor la constancia actualizada de los empleos por su parte desempeñados en ese Sistema operador. (foja 32)

- ✓ Copia simple de la constancia laboral expedida el once de mayo de dos mil dieciséis, por el Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED] (foja 33)

- ✓ Acuse original del escrito dirigido al Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual [REDACTED] solicitó por segunda ocasión se expidiera en su favor la constancia actualizada de los servicios por su parte desempeñados en ese Sistema operador. (foja 34-36)

- ✓ Copia simple de la hoja de servicios expedida el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por el Director General



del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 37)

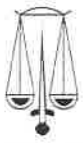
- ✓ Copia simple de la Constancia de Sueldo, expedida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el Director General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, en favor de [REDACTED]. (foja 38)
- ✓ Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se publicó el Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] (fojas 39-43)
- ✓ Acuse original del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] solicitó al Director del área de Recursos Humanos y Control Patrimonial de la Comisión Estatal del Agua, el cumplimiento del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por el cual se le concede pensión por jubilación. (foja 44)
- ✓ Copia simple de la Constancia laboral, expedida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el Director General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, en favor de [REDACTED]. (foja 45)

- ✓ Copia simple del recibo de nómina, expedido por la Comisión Estatal del Agua, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, en favor de [REDACTED] por concepto de sueldo, por la prestación de servicios en el puesto de Subdirector "A". (foja 48)

- ✓ Acuse original del escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual [REDACTED] solicitó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el cumplimiento del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por el cual se le concede pensión por jubilación. (foja 49-51)

- ✓ Oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, mediante el cual se niega el pago de las pensiones adeudadas, con motivo del Decreto pensiónatorio. (foja 52-53)

- ✓ Copia simple de cinco recibos de nómina, expedidos por la Comisión Estatal del Agua, en favor de [REDACTED] por concepto de "*jubilaciones una sola exhibición*" (sic), correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, y mayo de dos mil veinticuatro. (fojas 54-58)



Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, manifestó lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"...los argumentos aducidos por la actora en los conceptos de impugnación que hace valer... deben ser conocidos por una Autoridad laboral, en este caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ya que constituye el otorgamiento de la pensión un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del actor burocrático como consecuencia de la relación laboral que le unía con el Organismo, misma que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, no tiene cabida en el análisis su naturaleza como autoridad administrativa, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste, modificación o actualización, o bien las prestaciones derivadas de la relación de trabajo y con motivo de la pensión otorgada, hacen que no exista justificación legal para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad.

En esa directriz, resulta ilegal requerir el pago del monto de la pensión por jubilación, así como el ajuste del monto de la pensión y aguinaldo, desde la fecha en que causó baja (15 de noviembre de 2018), en virtud de que, como se desprende de los autos fue hasta el 08 de marzo de 2022 que solicitó su pensión por jubilación, por lo que anterior a esta fecha el actor no era trabajador de la CEAGUA, y por ende no generó ese derecho, y aún más resulta inverosímil el pretender señalar como aplicable el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que es inválido, y que en términos del artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un precedente para surtir sus efectos jurídicos al presente juicio...

Respecto del porcentaje que ilegalmente demanda y pretende cobrar, es inoperante ya que actualmente está gozando en términos del decreto y la legislación burocrática, conforme al último salario que percibió para la Comisión Estatal del Agua, por el 95 % cuya cantidad

es de \$18,709.90 (dieciocho mil setecientos nueve pesos 90/100 M.N.) y que jurídicamente se desprende la constancia que el propio actor anexa a su demanda, asimismo se le realizó el incremento anual al monto de su pago de pensión, tal y como se desprende de los recibos de pago de febrero en adelante que el propio actor anexa a su demanda, lo anterior deriva del Decreto Número Mil Trescientos Noventa y Cuatro, publicado en periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 08 de noviembre de 2023, en su ARTÍCULO 2°, ARTICULO 3° y en concordancia al transitorio CUARTO, y con fundamento en el 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que resulta inverosímil e ilegal realizar un incremento al monto del pago de pensión por los años anteriores, en virtud de que generó dicho derecho y al resultar inválido el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que debe considerarse como un precedente al presente juicio en términos del artículo 105 fracción I Constitucional.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo señalado en relación al interés que ha desplegado el actor en el sentido de que habiéndose separado de su cargo de la Comisión Estatal del Agua el día 15 de noviembre de 2018, no fue sino hasta el día 08 de marzo de 2022 cuando finalmente hizo patente su intención de obtener tal derecho a la pensión, lo que inclina a estudiar el asunto desde la perspectiva de la relación de una expectativa de derecho y un derecho adquirido.

De tal forma, es de considerarse que la teoría de los derechos adquiridos que ha sido adoptada en las resoluciones del máximo Tribunal del país, y que define a los primeros como aquellos que implican la introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona, lo cual no puede ser modificado por la simple voluntad de quienes hayan intervenido en la celebración o determinación de un determinado acto jurídico o por una norma posterior.

Ahora bien, en lo que respecta a la expectativa de derecho, se debe considerar que las mismas consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, pero que, sin embargo, no ha ingresado al patrimonio de la persona.

De tal manera, la Corte ha definido que el inicio de un procedimiento conforme a un determinado orden normativo, no debe implicar la adquisición del derecho que se pretende adquirir, puesto que deberán realizarse todas aquellas etapas que procedimental y legalmente se encuentren establecidas para que finalmente se actualice el supuesto que establece la norma en cuanto

a la adquisición de un derecho y con las consecuencias que de ello deriven.

Ahora bien, podemos señalar que en el caso concreto que nos ocupa existe una circunstancia inicial de expectativa de derecho respecto de la posibilidad de ser beneficiario de una pensión por parte del hoy demandante respecto a relación de trabajo que mantuvo con la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos, organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, de lo cual, conforme al marco normativo aplicable, fundamentalmente la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, existían tres aristas:

La primera, que implicaba la solicitud de la pensión a partir del momento de su separación, lo cual no ocurrió, y;

La segunda que consisten en la posibilidad de integrarse a trabajar a otra instancia gubernamental dentro del Estado de Morelos que tuviera un impacto en cuanto a su antigüedad y demás condiciones que implicara la determinación de su pensión.

Y finalmente, la posibilidad de haberse mantenido fuera de la condición a que se refiere la condición previamente señalada, y decidirse a solicitar su pensión tomando en cuenta el último cargo y salario que obtuvo en la Comisión Estatal del Agua.

Conforme a lo anterior, es claro que cualquiera de las dos últimas condiciones señaladas cobra relevancia en razón de que bajo dichas circunstancias es imposible que se genere un derecho adquirido como en el caso que se reclama respecto de la Comisión Estatal del Agua a partir de la terminación de la relación laboral que les unía, que lo fue el día 15 de noviembre de 2018.

Lo anterior es así porque incluso, a partir del conocimiento de las pretensiones que realiza el actor, y atendiendo a la vinculación del organismo descentralizado para ajustarse a las reglas presupuestarias correspondientes en el ejercicio del gasto, es que se llevó a cabo una búsqueda de datos tendientes a la determinación y certeza jurídica de las partes, lo que trajo como consecuencia el hecho de haber advertido que, salvo que se trate de un homónimo, lo cual deberá quedar determinado con la información y documentación que derive de la solicitud realizada a diversas autoridades, el hoy actor, al parecer prestó sus servicios para otro ente público Municipal en Morelos, posterior a la terminación de la relación laboral referida con la Comisión Estatal del Agua, y además, previo a la solicitud de su decreto

mediante el cual le concedieron su pensión cuyo pago actualizado hoy reclama.

Al respecto, los datos que mientras tanto se han obtenido de la plataforma de transparencia relativa al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya liga es <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio> la siguiente arrojan...

Por lo que resulta importante que se considere que bajo tal condición solo existió una expectativa de derecho por cuanto a la Comisión Estatal del Agua en cuanto a su derecho a pensión; así también, resulta importante señalar que bajo la misma condición se ha de estimar que resulta en perjuicio de esta autoridad que se determine el pago de la pensión a partir del momento de su separación puesto que de haber sido su interés, hubiese realizado tal petición de forma inmediata, sin embargo lo realizó con mucho tiempo de distancia a la terminación de su relación laboral, por lo que al no haber extinguido la condición de expectativa de derecho y haber generado nuevas condiciones jurídicas en su favor y conforme a su voluntad, resulta improcedente se cubra el pago de la pensión a partir de la fecha de su separación, puesto que no planteo la actualización de su derecho de forma continua por lo que no se puede hablar de un derecho adquirido a partir del momento de su separación.

Lo anterior deriva porque tal y como menciona la parte actora, tuvo conocimiento de la modificación de su pensión desde el mes de febrero y fue hasta el 24 de mayo de 2024, que presentó el escrito para solicitar el ajuste al pago de la pensión que actualmente goza, por lo que en términos del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala explícitamente que las demandas deben ser presentadas dentro del plazo de quince días desde la fecha en la que tuvo conocimiento aunque no haya existido una notificación personal.

Con relación al reclamo del monto de la pensión como del aguinaldo desde la fecha de la baja del actor, como se ha venido manifestando los mismos son de naturaleza laboral, pues se refieren a una norma que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el ámbito local, se prevén las reglas del contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores, derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, 54 fracción VII, 55 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como la jubilación; en el caso de la prestación consistente en aguinaldo, se encuentra fundamentada en los artículos 42, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, luego entonces, no pueden ser estudiadas y juzgadas por el

Tribunal Administrativo, ya que, si bien es cierto, las pensiones tienen como antecedente la relación laboral, es el caso que, el C. Gabriel López Aguirre, presto sus servicios como trabajador para la Comisión Estatal del Agua, de ahí que se estimó procedente por autoridad diversa su derecho a pensiónarse por jubilación en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también es cierto que surge entre ambos una nueva relación de carácter administrativa, sin embargo, el impetrante que hace por medio de la vía administrativa debe considerar que se debe atender la naturaleza del acto reclamado, en conclusión resulta inverosímil e ilegal realizar un incremento al monto del pago de pensión por los años anteriores, en virtud de que generó dicho derecho y al resultar inválido el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que surte sus efectos jurídicos generales al presente juicio en términos del artículo 105 fracción I Constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el pago de la pensión y prestación de aguinaldo se encuentran prescritas, ya que la ejecución de su derecho lo realizó hasta el 08 de marzo de 2022, y por ende no pueden ser cubiertas las anteriores al 08 de marzo de 2021, al no haber sido generadas a través de una relación de trabajo o bien, por la solicitud al Congreso para la pensión de jubilación.

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Sin que implique reconocimiento alguno del acto que reclama, basta con decir que, solo procedería el pago de la prestación del aguinaldo y pago de pensión un año anterior a la vigencia del decreto, mismo que salió publicado el 08 de noviembre de 2023, y prescriben las anteriores al 08 de noviembre de 2022, o bien en su caso, a partir de la solicitud de la pensión realizada por la parte actora en fecha 08 de marzo de 2022 y por ende prescribe la misma las anteriores al 08 de marzo de 2021, sirviendo como apoyo de lo antes manifestado el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS...**

...

Tal como se ha venido reiterando **NO ES COMPETENCIA** de este Tribunal, ya que del acto que señala en la demanda inicial, así como en la prevención

número 64/2024, se refiere al pago del monto de la pensión señalada en el decreto número mil trescientos noventa y cuatro, emitido el 31 de octubre del año 2023, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 8 de noviembre de 2023, número 6249, misma que pide por los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, dicha prestación tiene como antecedente y fundamento en el artículo 58, 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ende corresponde a la Autoridad Laboral competente determinar lo relativo al incremento de la pensión; en ese mismo sentido de ideas, reclama el pago retroactivo de la prestación laboral consistente en AGUINALDO, la cual por su naturaleza jurídica encuentra su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 42 y 66, por lo tanto esta Autoridad se ve imposibilitada para conocer y resolver del presente juicio, ya que su procedencia no lo determina una autoridad administrativa sino burocrática.

De ahí, que es legal el oficio bajo el número CEAGUA/DGA/0216/2024 de fecha 14 de junio de 2024, en términos de los artículos 123, apartado B, 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 2, 43 fracción XIV, 45 fracción XVII, 54 fracción VII, 58, 65 fracción I, 66, 67 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, destacando en consecuencia, que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto que pretende impugnar es inoperante, y por ende del contexto que se desprende del oficio citado en líneas anteriores se realizó en términos de la Ley laboral Burocrática, como consecuencia de la relación laboral..." (sic)

Para acreditar sus defensas, **la autoridad responsable exhibió como pruebas de su parte:**

- Oficio número CEAGUA/DGJ/436/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Apoderada legal de la Comisión Estatal del Agua, solicitó al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, informara si [REDACTED], se encontró trabajando para ese Sistema Operador, desde el 2018 a la fecha de

presentación, así como las circunstancias bajo las cuales laboró. (foja 124)

- Oficio número CEAGUA/DGJ/435/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Apoderada legal de la Comisión Estatal del Agua, solicitó al Congreso del Estado de Morelos, copia certificada del expediente formado con motivo de la expedición del Decreto por el cual se concede pensión en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 124)
- Oficio número CEAGUA/DGJ/432/2024, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Apoderada legal de la Comisión Estatal del Agua, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionara información sobre los patrones de [REDACTED] desde el 2018 a la fecha de presentación, así como las fechas de alta y baja. (foja 124)
- Oficio número CEAGUA/DGJ/434/2024, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Apoderada legal de la Comisión Estatal del Agua, solicitó al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, proporcionara información sobre los patrones de [REDACTED] desde el 2018 a la fecha de presentación, así como las fechas de alta y baja. (foja 124)
- Oficio número CEAGUA/DGJ/432/2024, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por medio

del cual la Apoderada legal de la Comisión Estatal del Agua, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, Delegación Morelos, proporcionara información sobre los patrones de [REDACTED], desde el 2018 a la fecha de presentación, así como las fechas de alta y baja. (foja 124)

Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia.

Previo al estudio de los argumentos planteados por las partes, es necesario precisar que resulta un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Decreto número mil trescientos noventa y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos, concedió a [REDACTED] pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

"...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]:

ARTÍCULO 1º.– Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en los siguientes: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala, Poder Ejecutivo todos del Estado de Morelos; así como en la Comisión Estatal del Agua,

¹⁹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6249.pdf>

desempeñando como último cargo el de: subdirector de Operación de Sistemas de Agua Potable adscrito en la Dirección General de infraestructura y Operación, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por la Comisión Estatal del Agua. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1216/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre del dos mil veintitrés.

Decreto del que se desprende que, se concedió pensión por Jubilación a [REDACTED], quien prestó sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando como último cargo el de: subdirector de Operación de Sistemas de Agua Potable adscrito en la Dirección General de infraestructura y Operación, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva, **que la pensión decretada debería cubrirse al noventa y cinco por ciento (95%) del último salario mensual del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y sería cubierta por la Comisión Estatal del Agua, realizando el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023,** en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado; que la pensión se calcularía tomando como base el último salario mensual percibido por el trabajador, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo,** según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Bajo este contexto, **son fundados** los argumentos expuestos por el quejoso, como a continuación se explica.

En el caso, quedó acreditado que mediante **Decreto número mil trescientos noventa y cuatro**, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED], misma que debía cubrirse por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, a razón del (95%) del último salario mensual del solicitante, en forma mensual, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Por tanto, resulta **ilegal** el oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, debido a que niega al actor el pago de la pensión y aguinaldo desde el 15 de noviembre 2018, fecha en la que el actor causó baja en ese organismo público descentralizado, al considerar que dicha prerrogativa se encuentra prescrita, con fundamento en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el quejoso presentó su solicitud ante el Congreso del Estado, hasta el día 08 de marzo de 2022, y, fue hasta el día 08 de noviembre de 2023, que fue publicado el Decreto [REDACTED] [REDACTED] "Tierra y Libertad".

Manifestaciones que son contrarias a lo previsto por los artículos 54 fracción VII y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dicen:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Asimismo, lo señalado por el artículo tercero del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, y sus transitorios segundo y cuarto, en el cual el Congreso del Estado de Morelos, de manera categórica determinó:

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por la Comisión Estatal del Agua. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Morelos



CUARTO.– El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

Preceptos en lo que en lo conducente y aplicable al caso en estudio señalan que, **la pensión por jubilación sería pagada por la Comisión Estatal del Agua**, como Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, **a partir del siguiente día de la separación del trabajador**, independientemente que se hubiere separado justificado o injustificadamente.

Decreto que entraría en vigencia a partir del día siguiente de su publicación **adquiriendo firmeza y fuerza obligatoria para el Organismo Público descentralizado demandado.**

Razones por las que también es **incorrecto** que el derecho al pago de las pensiones a partir del quince de noviembre de dos mil veintitrés, se encuentra prescrito.

Debido a que **no puede actualizarse la prescripción del pago de la pensión que aún no había sido concedida en favor del actor**, pues como ha sido precisado en líneas supra, dicha prerrogativa fue concedida por el Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mediante **Decreto número mil trescientos noventa y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] hasta el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En efecto, el derecho a la jubilación, es el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; **por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir**, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente.

Siendo **inexacto** lo aducido por la responsable en el oficio impugnado, en el sentido de que se encuentra prescrito su derecho al pago de las pensiones desde el quince de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que presentó su solicitud ante el Congreso del Estado, hasta el día ocho de marzo de dos mil veintidós; **pues se insiste, tal prerrogativa fue reconocida en favor del actor** mediante Decreto publicado hasta el ocho de noviembre de dos mil veintitrés; mismo que entró en vigencia y obligatoriedad para la Comisión Estatal del Agua, a partir del día siguiente de su difusión.

Sirve de apoyo a lo antes argumentado, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 194675
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 2/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 92
Tipo: Jurisprudencia

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por tanto, bajo los argumentos expuestos, **resulta infundada la excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada al momento de contestar el juicio.

Así también, resulta **incorrecto** la defensa vertida por la autoridad demandada en el sentido de que no resulta aplicable al caso lo previsto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque resulta inválido en términos de lo señalado por el artículo 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Es **incorrecto**, debido a que efectivamente lo previsto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, fue materia de declaración de invalidez en las controversias constitucionales números 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 20/2013, sin embargo, **sus efectos solo son aplicables a las partes intervinientes, en el caso, los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla, y Tlaltizapán, Morelos**, respectivamente, conforme a la tesis de jurisprudencia "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."; **siendo inconcuso que, los efectos legales de dicho precepto legal sí son válidos y aplicables a la Comisión Estatal del Agua.**

Por tanto, como lo determinó el Congreso del Estado de Morelos, en los artículos dos y segundo transitorio del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro, la pensión decretada en favor de [REDACTED] deberá cubrirse a razón del 95% del último salario mensual del solicitante **a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores**, y que, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de **la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio**, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Morelos.

A su vez, también se tildan de **incorrectas** las aseveraciones señaladas por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, en el sentido de que son improcedentes las pretensiones reclamadas por el quejoso, en virtud de que [REDACTED] prestó sus



servicios para otro ente público Municipal en Morelos, posterior a la terminación de la relación laboral referida con la Comisión Estatal del Agua, y, previo a la solicitud de su decreto mediante el cual le concedieron su pensión cuyo pago actualizado hoy reclama.

Ello es así, porque la circunstancia de que [REDACTED] L [REDACTED] hubiere prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, durante los ejercicios dos mil diecinueve a dos mil veintitrés, según las documentales exhibidas en el juicio por el delegado procesal del actor, consistentes en veinte contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios celebrados por [REDACTED] [REDACTED] y el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no libera a la Comisión Estatal del Agua del cumplimiento a los términos ordenados en el multicitado Decreto número mil trescientos noventa y cuatro**, esto es, de la obligación del pago de las pensiones adeudadas desde el quince de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de separación del quejoso, **pues la prestación de sus servicios profesionales no resulta incompatible con su derecho a pensiónarse.**

En este contexto, el derecho a la jubilación del actor no se trata de una expectativa de derecho, pues la prerrogativa a pensiónarse a razón del 95% noventa y cinco por ciento del último salario percibido, se actualizó, una vez

que cumplió con la antigüedad prevista por el artículo 58 fracción I inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, al haber prestado sus servicios para el Gobierno del Estado durante veintinueve años, según la antigüedad reconocida en el multicitado Decreto pensionatorio.

En las relatadas condiciones, **resulta ilegal** el oficio impugnado, pues conforme los argumentos lógicos y jurídicos expuestos, es inconcuso que la Comisión Estatal del Agua, debe dar exacto cumplimiento a los términos ordenados en el **Decreto número mil trescientos noventa y cuatro** por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, *si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*; **se declara la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] 4, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

SEXTO.- Estudio de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED] reclama como prestaciones en el juicio:

"1.- Se demanda la nulidad del oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE

ADMINISTRACION DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el pago del monto de la pensión de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, tanto del monto de la pensión como del aguinaldo que en total asciende al monto de \$1, 615,731.97 (UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 97/100 MN), así como la regularización del monto de mi pensión mensual para el año del 2024 por la cantidad \$26,400.06 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN) de manera mensual, lo anterior en atención a efecto de dar cumplimiento AL DECRETO mediante el cual me fue otorgada la pensión jubilación por años de servicios, equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del último salario que percibí como trabajador de la Comisión Estatal del Agua, DECRETO que fue emitido el 31 de octubre de 2023, por el Congreso del Estado de Morelos.

3.- El pago de la cantidad de \$34,050.60 (TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 60/100 MN) que se genera de la reducción que indebidamente se hizo al monto de la pensión que me corresponde la cantidad de \$5, 675.10 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO 10/100 MN) de manera mensual durante los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2024.

4.- La regularización del monto de mi pensión de \$20, 724.96 (VEINTE MIL SETESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 MN) que se me esta pagando de manera mensual a la cantidad de \$26, 400.06 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 06/100 MN) que es la cantidad correcta que se me debe pagar de acuerdo al decreto emitido por el congreso del estado de Morelos y al cual me he venido refiriendo en esta demanda.”

La prestación señalada en el **arábigo uno**, fue atendida en el considerando anterior.

Para cuantificar el monto correspondiente a las pensiones adeudadas a [REDACTED], desde el 15 de noviembre de 2018, incluyendo la prestación de aguinaldo, en los términos ordenados en el **Decreto número mil trescientos noventa y cuatro**, por el que se le concede pensión por jubilación; debe tomarse en consideración que el último **salario bruto mensual** percibido por el quejoso fue por la cantidad de **\$18,709.90 (dieciocho mil setecientos nueve pesos 90/100 m.n.)**, según la Constancia laboral, expedida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el Director General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, en favor de [REDACTED] que obra a agregada a la copia certificada de su expediente laboral, que corre agregado en autos, documental exhibida por la delegada procesal de la autoridad demandada, (foja 215), a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia.

Asimismo, debe considerarse que, el artículo 3 del multicitado decreto pensionatorio, establece claramente que la pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**; por tanto, **tal incremento se encuentra sujeto a los aumentos porcentuales del salario mínimo.**

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por

jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo que merece destacar, determinó:

“...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de

2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de

Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

(...)

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

(...)

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ...”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales **fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los

municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutiveos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de

diciembre del dos mil veinte²¹. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

diciembre del dos mil veintiuno²²; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es del **9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.²³ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para

²² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

²³

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.t
ab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0)

efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés²⁴, En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

24

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 6.0%**, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

Consecuentemente, la pensión otorgada en favor de [REDACTED] debió ser incrementada de acuerdo a los incrementos porcentuales determinados en las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del ejercicio subsecuente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

En esta tesitura, tomando en consideración el último salario bruto mensual del quejoso, el monto de la pensión otorgada en su favor, debio incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN	MONTO DE RETROACTIVO ANUAL
95% del último salario de ██████████ EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DE FECHA 08/11/2023 DECRETO 1 ██████████					\$18,709.90 x95% \$17,774.40	
2018 16/11/18 al 31/12/18	\$17,774.40	N/A	N/A	N/A	\$17,774.40	\$26,661.60
2019	\$17,774.40	5%	\$888.72	\$17,774.40 + \$888.70=	\$18,663.12	\$223,957.44
2020	\$18,663.12	5%	\$933.15	\$18,663.12 + \$933.15=	\$19,596.27	\$235,155.24
2021	\$19,596.27	6%	\$1,175.77	\$19,596.27+ \$1,175.77=	\$20,772.04	\$249,264.48
2022	\$20,772.04	9%	\$1,869.48	\$20,772.04 + \$1,869.48	\$22,641.52	\$271,698.24
2023	\$22,641.52	10%	\$2,264.15	\$22,641.52 + \$2,264.15	\$24,905.67	\$298,868.04
GRAN TOTAL						\$1,305,605.04

Ahora bien, con respecto a la prestación del aguinaldo debe precisarse que, los artículos 54 fracción VII, 55, 58 fracción I, inciso b), y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

b) Con 29 años de servicio 95%;



...

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensiónarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Preceptos legales de los que se desprende que, los empleados de los Poderes del Estado, estatales o municipales, **tienen derecho a una pensión por jubilación, prestación que estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen;** y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación del aguinaldo, en los términos siguientes:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más

tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Precepto legal del que se advierte que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **noventa días de salario**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; y que, aquéllos trabajadores que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

AGUINALDO 90 días x año			
Ejercicio Salario mínimo ²⁵	Monto Pensión	Cuantificación aguinaldo	Total
2018 16-30 noviembre diciembre	\$17,774.40 /30 (diaria) = \$592.48 Noviembre 15 días Diciembre 31 días	16-30 noviembre - diciembre 46 días Retribución diaria \$592.48 46/365*90=11.34 días*\$592.48	\$6,718.72
2019	\$18,663.12 /30 (diaria)= \$622.10	Retribución diaria \$622.10 * 90 días=	\$55,989.00
2020	\$19,596.27 /30 (diaria)=\$653.20	Retribución diaria \$653.20 * 90 días=	\$58,788.00
2021	\$20,772.04 /30 (diaria)= \$692.40	Retribución diaria \$692.40 * 90 días=	\$62,316.00
2022	\$22,641.52 /30 (diaria)= \$754.71	Retribución diaria \$754.71 * 90 días=	\$67,923.90
2023	\$24,905.67 /30 (diaria)= \$830.18	Retribución diaria \$830.18 * 90 días=	\$74,716.20
TOTAL			\$306,451.82

Ahora bien, como lo señala el actor las autoridades demandadas le venían cubriendo **durante el ejercicio dos mil veinticuatro**, la pensión por jubilación por la cantidad de

²⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

\$20,724.96 (veinte mil setecientos veinticuatro 96/100 m.n.), tal como se desprende de los cinco recibos de nómina, expedidos por la Comisión Estatal del Agua, en favor de [REDACTED] por concepto de "jubilaciones una sola exhibición" (sic), correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, y mayo de dos mil veinticuatro, valorados en el considerando anterior.

En este contexto, atendiendo los argumentos expuestos y las operaciones aritméticas ya precisadas, la autoridad demandada debió incrementar el monto de la pensión del quejoso en el ejercicio dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2024	\$24,905.67	6%	\$1,494.34	\$24,905.67+ \$1,494.34	\$26,400.01

Por tanto, se encuentra obligada a pagar al aquí quejoso las diferencias de la pensión y del aguinaldo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

Monto pagado	Monto de la pensión 2024, tomando en consideración los aumentos porcentuales	Diferencia	Total
\$20,724.96	\$26,400.01	\$5,675.05 * 12 meses	\$68,100.60
AGUINALDO			
\$20,724.96/30= \$690.83*90= \$62,174.70	\$26,400.01/30= \$880.00 *90= \$79,200.00	\$79,200.00 - \$62,174.70=	\$17,025.30
GRAN TOTAL			\$85,125.90

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil

veinticinco, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**²⁶, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.²⁷

Por tanto, la pensión percibida por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
actualizarse conforme a lo siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN 2024	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2025	\$26,400.01	6.5%	\$1,716.00	\$26,400.01+ \$1716.00=	\$28,116.01

Por lo cual, se condena a la autoridad demandada a **pagar al actor las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, en términos de las cantidades precisadas.**

Consecuentemente, atendiendo a que este Tribunal declaró la nulidad lisa y llana del **oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA; y que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables

²⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

²⁷

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0)

quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; se condena a la autoridad demandada:

1.- A pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$1'612,056.86 (un millón seiscientos doce mil cincuenta y seis pesos 86/100 m.n.)**, por concepto de pensión y aguinaldo correspondientes al periodo 16 de noviembre de 2018, al 31 de diciembre de 2023.

2.- A pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$85,125.90 (ochenta y cinco mil ciento veinticinco pesos 90/100 m.n.)**, por concepto de diferencias de la pensión y aguinaldo correspondientes al ejercicio 2024.

3.- A actualizar la pensión percibida por [REDACTED], conforme al incremento porcentual sufrido al salario mínimo en el ejercicio 2025, por la cantidad de **\$28,116.01 (veintiocho mil ciento dieciséis pesos 01/100 m.n.)**.

Cantidades que la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/206/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:**

fon [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²⁸ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁹ y 91³⁰ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

²⁸ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

³¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, la autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue a hacer al momento de efectuar el pago de las

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³¹ IUS Registro No. 172,605.

prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO³².No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino **derivan de la ley que en cada caso las establezca**, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable, y a las autoridades que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED]

³² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

██████████ contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta resolución; consecuentemente.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del **oficio número CEAGUA/DGA/0216/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la entonces DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, a pagar a GABRIEL LÓPEZ AGUIRRE, las cantidades en los términos precisados en la última parte de considerando sexto de este fallo.

QUINTO.- Se concede a la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ**

MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



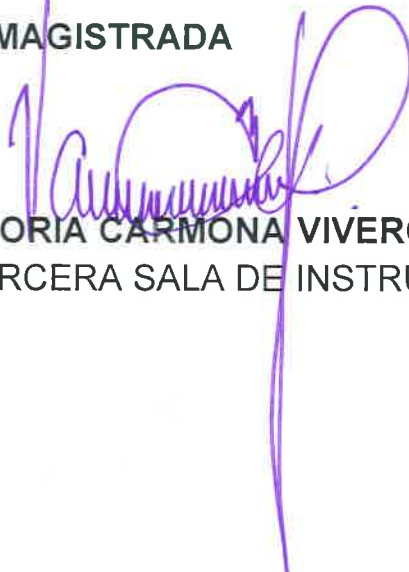
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/206/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

